

DIARIO OFICIAL.

AÑO IX.

BOGOTÁ, SABADO 31 DE MAYO DE 1873.

NUM. 2867.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Pá.
Lei 77 de 1873 (23 de mayo), sobre honores a la memoria del ciudadano Santos Gutiérrez.	513
Lei 78 de 1873 (23 de mayo), por la cual se hacen varias prohibiciones referentes a los miembros del Congreso i a los Prefectos de los Territorios nacionales.	513
Lei 79 de 1873 (23 de mayo), que regulariza un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo.	513
Lei 80 de 1873 (24 de mayo), que reforma la de 8 de mayo de 1872, "que prohibe la pesca de la concha de madre-perla, con máquina, en algunos puntos del Estado de Panamá, i ordena al Poder Ejecutivo reglamentar la pesca de la concha i otros moluscos."	513
Lei 81 de 1873 (26 de mayo), por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.	513
Lei 82 de 1873 (26 de mayo), por la cual se reforma el decreto de 20 de mayo de 1870.	513
Lei 83 de 1873 (26 de mayo), por la cual se honra la memoria del ciudadano Juan José Reyes Patria.	513
Lei 84 de 1873 (26 de mayo). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.	514
Senado—Sesión del día 13 de mayo de 1873.	514
Cámara de Representantes—Sesión del día 13 de mayo de 1873.	514
PODER EJECUTIVO	
Decreto de 28 de marzo de 1873 en que se crea una plaza de escribiente en la Administración subalterna de Hacienda de Honda, i se deroga el artículo 1.º del de 14 de abril último	515
Patente de privilegio.	515
SECRET. DE LO INTERIOR I R. EXTERIORES.	
Sucesos del Tolima.	515
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Circular en que se ordena la suspensión del pago de sueldos a los empleados que no hubieren prestado fianza en seguridad de su manejo.	516
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO N.º	
Relaciones de operaciones de caja de la Tesorería Jeneral de la Unión	516

Poder Legislativo.

LEI 77 DE 1873

(23 de mayo).

sobre honores a la memoria del ciudadano Santos Gutiérrez.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º La República, agradecida por los grandes servicios que le prestó el ciudadano Santos Gutiérrez durante su vida pública, lamenta profundamente su temprana muerte, i le acuerda el título de "HEROICO CIUDADANO."

Art. 2.º Como una muestra de gratitud nacional, el Poder Ejecutivo hará colocar, dentro del menor tiempo posible, en cualquiera de las salas de las comisiones de las Cámaras, un retrato del ciudadano Gutiérrez, al óleo i de cuerpo entero, con la siguiente inscripción al pié:

"AL HEROICO CIUDADANO SANTOS GUTIERREZ, LA REPÚBLICA AGRADECIDA."

(LEI DE 1873).

Art. 3.º Copias de esta lei se dirijirán por el Presidente del Congreso a la señora viuda e hijos i al padre del HEROICO CIUDADANO.

Dada en Bogotá, a veintituno de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 23 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJKA.

LEI 78 DE 1873

(23 de mayo).

por la cual se hacen varias prohibiciones referentes a los miembros del Congreso i a los Prefectos de los Territorios nacionales.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Los Senadores, Representantes, Diputados i Comisarios de los Territorios nacionales, que componen el Congreso de la Unión, después de haber tomado asiento en las respectivas Cámaras, no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo, durante el período para que fueron electos, para ningún destino o empleo público remunerado por el Tesoro nacional, a excepción de los marcados en el artículo 46 de la Constitución federal.

Parágrafo. Esta prohibición se hace extensiva a los suplentes de dichos funcionarios, si, por falta absoluta o temporal de los principales, entraren a ejercer las funciones legislativas de que se trata.

Art. 2.º Los Prefectos de los Territorios nacionales no podrán ser elegidos Diputados ni Comisarios a la Cámara de Representantes, una vez que hayan desempeñado, por cualquier tiempo, las funciones que les están adscritas, i durante el período para que han sido nombrados.

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 23 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJKA.

LEI 79 DE 1873

(23 de mayo).

que regulariza un crédito extraordinario abierto por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el decreto ejecutivo de 12 de octubre de 1872, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de 1872 a 1873; este crédito es imputable al Departamento de Bienes desamortizados, capítulo 1.º

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, EUGENIO BAENA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 23 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

LEI 80 DE 1873

(24 de mayo).

que reforma la de 8 de mayo de 1872, "que prohibe la pesca de la concha de madre-perla, con máquina, en algunos puntos del Estado de Panamá, i ordena al Poder Ejecutivo reglamentar la pesca de la concha i otros moluscos."

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

La prohibición establecida por el artículo 1.º de la lei de 8 de mayo de 1872, "que prohibe la pesca de la concha de madre-perla, con máquina, en algunos puntos del Estado soberano de Panamá," &c., se limita a solo las aguas de la comarca de Balboa. En consecuencia, en los demas puntos mencionados en el citado artículo 1.º habrá completa libertad para la pesca, con máquina, o de otro modo, de la concha madre-perla, desde la sancion de la presente lei.

En tales términos queda reformada la lei citada.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 24 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento, AQUILEO PARRA.

LEI 81 DE 1873

(26 de mayo).

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga emitir por la respectiva oficina las certificaciones de renta nominal correspondientes a las fundaciones de Luis del Rincon, María Gallegos, Diego Jácome Mocereli, Gonzalo del Rincon Barco i Quiróz i Juan del Barco i Quiróz i su esposa, incluyendo en dichas certificaciones los sobrantes de diez o mas pesos que hayan quedado sin reconocer en las conversiones hechas con arreglo al decreto de 9 de setiembre de 1861, orgánico del Crédito nacional.

Art. 2.º Facúltase asimismo al Poder Ejecutivo para emitir la certificación de renta nominal correspondiente al vale de la misma renta, número 4,253, de la serie de a mil pesos, de propiedad de la escuela de Serrezuela.

Parágrafo. La emisión de las certificaciones de que tratan los artículos anteriores se hará en vista de las partidas de reconocimientos que se hayan extendido en la oficina del Crédito público, para la de aquellos documentos que han de quedar reemplazados con dichas certificaciones, i sin exigir de los interesados otra comprobación que la de su personería para recibirlos.

Art. 3.º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que, hecha la liquidación correspondiente, mande pagar, con arreglo a las respectivas disposiciones legales, los intereses que se adeuden a la escuela i fundaciones espresadas; pero dicha liquidación en nin-

gun caso comprenderá réditos anteriores al 19 de julio de 1866.

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 26 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

LEI 82 DE 1873

(26 de mayo).

por la cual se reforma el decreto de 20 de mayo de 1870.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

Que el Gobierno del Estado soberano del Cauca no ha aceptado la cesion que se le hizo por decreto de 20 de mayo de 1870, del edificio conocido con el nombre de convento del Carmen, por considerar gravosa la condicion de dar en el alojamiento a las monjas esclaustradas de los estinguidos monasterios de la ciudad de Popayan,

DECRETA :

Art. 1.º Exímese al Gobierno del Estado soberano del Cauca de la obligacion que le impuso el artículo 4.º del decreto de 20 de mayo de 1870, de dar habitación a las monjas esclaustradas de los estinguidos conventos del Carmen i la Encarnacion de Popayan, en el edificio conocido con el nombre del Carmen i ubicado en la espresada ciudad, quedando, en consecuencia, derogado en la parte respectiva el artículo 4.º que se cita.

Art. 2.º El avalúo del edificio cedido por el decreto citado en el artículo anterior, se hará de todo él, i el valor total se acreditará a lo que adeude el Tesoro nacional al Estado del Cauca.

Dada en Bogotá, a veintitres de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 26 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.

LEI 83 DE 1873

(25 de mayo).

por la cual se honra la memoria del ciudadano Juan José Reyes Patria.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO :

1.º Que el antiguo Jeneral de la República Juan José Reyes Patria fué uno de los primeros i mas constantes defensores de la causa de la Independencia,

a cuyo servicio consagró la mejor parte de su vida, desplegando un heroico denuedo en los muchos combates a que asistió, i una reconocida habilidad en las importantes comisiones que se le confiaron;

2.º Que, una vez asegurada la Independencia, prestó notables servicios a la causa de la libertad, a la cual permaneció siempre fiel hasta su muerte,

DECRETA :

Art. 1.º Colombia registra con orgullo el nombre del antiguo veterano de la Independencia, i Jeneral de la República, JUAN JOSÉ REYES PATRIA, entre los de sus mas leales hijos, i recomienda el valor i las virtudes cívicas de aquel ciudadano, como dignos de ser imitados.

Art. 2.º El retrato del espresado ciudadano será colocado en cualquiera de los salones de las comisiones de las Cámaras, para lo cual se apropiará la partida en el Presupuesto de gastos. Dada en Bogotá, a veintiseis de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MARÍA MALDONADO N.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, José María Quijano Otero.

Bogotá, 26 de mayo de 1873.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) M. MURILLO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores, JIL COLUJNE.

LEI 84 DE 1873

(26 de mayo).

Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

(Esta lei, por ser demasiado extensa, será publicada mas tarde).

SENADO.

Sesion del día 13 de mayo de 1873.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO BAENA

En Bogotá, el día 13 de mayo de 1873, a las once i tres cuartos de la mañana, presidida por el señor Designado, por ausencia, con escusa, del ciudadano Presidente, se declaró abierta la sesion del Senado de Plenipotenciarios, habiendo para ello el quorum reglamentario.

Los señores Senadores que no estuvieron presentes a esta hora, a consecuencia de la lluvia, ocuparon sus asientos pocos minutos despues.

Se leyó, i fué aprobada, el acta de la sesion anterior, i se firmó la del día 10 de los corrientes.

El señor Castro presentó despues, i fué aprobada, la siguiente proposicion:

"Antes de entrar al orden del dia, considérese lo que sigue:

"Páseese copia del acta aprobada hoy a una comision, que designará la Presidencia, a fin de que proponga lo conveniente acerca de lo propuesto por el ciudadano Senador Del Real, referente a los artículos 6.º i 8.º del proyecto de lei "sobre construccion i fomento de vias férreas."

El Presidente designó, para los efectos de esta resolusion, al ciudadano Plata Azuero.

Díose cuenta del orden del dia de una i otra Cámara.

Discutiéronse en primer debate, i fueron aprobados, los siguientes proyectos, oriunarios de la Cámara de Representantes:

1.º El de lei "por la cual se dispone el establecimiento de una o mas fundiciones de hierro." Pasó en comision al ciudadano Serrano;

2.º El de lei "sobre honores a la memoria del ciudadano Santos Gutiérrez," que se dió para su exámen al señor Acosta;

3.º El de lei "honrando la memoria del ciudadano Juan José Reyes Patria;" Pasó al estudio del señor Herrera;

4.º El de lei "por la cual se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo." Pasó en comision al ciudadano Rieux.

Continuó el segundo debate del proyecto de lei "sobre construccion i fomento de vias férreas," i al punto el señor Cortés Holguin presentó, i fué aprobado, haciendo constar su voto afirmativo los ciudadanos Del Real i Plata Azuero, el siguiente parágrafo para el artículo aprobado ya como 8.º:

"Artículo.

"Parágrafo. En el caso de retirar a los Estados que tienen participacion en la renta de salinas, el derecho de que trata este artículo, i en el de establecerse el impuesto de internacion de sales, de que trata el artículo anterior, se destina el producto de estos impuestos para la obra del ferrocarril, debiendo depositarse dicho producto en los lugares que designa este artículo."

Presentó luego el señor Rieux el siguiente artículo nuevo:

"Autorízase tambien al Poder Ejecutivo para contratar la prolongacion del ferrocarril de Bolívar desde Salgar hasta Nisperal, i la construccion de un muelle de hierro en este punto, con las dimensiones i solidez necesarias para atracar i descargar en él los buques de mayor capacidad, garantizando el 7 por 100 de interes anual hasta por 400,000 pesos, por el término de 25 años, a la persona o compania que obtenga el respectivo privilejio del Estado de Bolívar."

Puesto en discusion este artículo, el señor Harker lo modificó suprimiendo las palabras "de hierro" i agregóndole el parágrafo que a continuacion se copia, modificacion que se aprobó i la declaró adoptada el Presidente:

"Artículo.

"Parágrafo. Para que el Poder Ejecutivo haga uso de la autorizacion anterior, debe obtener previamente el informe de un ingeniero competente sobre la posibilidad de construir en la bahia de Nisperal un muelle a que puedan atracar los buques con seguridad."

Inmediatamente despues el señor Miró redactó, i fué aprobado por el Senado, este artículo:

"Artículo. La garantia del 7 por 100 de utilidad anual sobre 200 mil pesos que le está ofrecida al Estado de Panamá por la lei de 5 de junio de 1871, "sobre fomento de varias mejoras materiales i colonizacion de tierras baldías," el Poder Ejecutivo la dará para el fomento de las empresas siguientes:

"La del establecimiento de un buque de vapor a propósito i destinado esclusivamente al servicio del comercio de importacion i esportacion que se haga de frutos, ganados i otros productos, entre el puerto de la ciudad de Panamá, en el Pacifico, i cada uno de los puertos principales de los Departamentos del interior del Estado, cuales son: el de "Agua Dulce," en el de Coeló; el de "Chitre," en el de los Santos; el de "Pedregal," en el de Chiriquí, i el de "Montijo" en el de Veraguas.

"La construccion de dos puentes, uno sobre el rio de Santamaría, i otro sobre el Rio-grande de la ciudad de Natá, en la via pública que conduce a la ciudad de Panamá, partiendo de la de Santiago de Veraguas

"I para fomentar la colonizacion en el Estado.

"Queda derogado el inciso 6.º del artículo 2.º de la lei de 5 de junio citada."

El señor Senador Del Real presentó despues los dos siguientes artículos, nuevos tambien:

"Artículo. Luego que esté terminado i puesto al servicio público el ferrocarril del Norte, en su totalidad o en alguna de sus secciones, dé utilidades que a juicio del Poder Ejecutivo permitan, sin peligro para el cumplimiento de las obligaciones contraidas,

rebajar los gravámenes sobre los derechos de importacion o precio de la sal impuestos por la lei de 1871, el Poder Ejecutivo hará rebajar en la cantidad que juzgue no ser indispensable.

"Artículo. El producto de los recargos establecidos en la lei de 1871 para fomento de varias mejoras materiales, i que en la presente se mandan exijir desde 1.º de setiembre próximo, no podrá en ningun caso, ni por ningun pretexto, ser destinado a otros objetos que a los espresados en esta lei."

El Senado negó estos dos artículos, i negó tambien la modificacion que para el primero de ellos presentó el ciudadano Mendoza, consistente en agregarle las palabras "de acuerdo con la Compania empresaria," despues de estas otras: "el Poder Ejecutivo."

Presentó despues el ciudadano Plata Azuero este otro artículo:

"Artículo. Destinase hasta ocho mil pesos para los gastos que ocasione el ajente o comisionados de que habla el inciso 6.º, artículo 3.º de esta lei, en el caso de que el Poder Ejecutivo tenga necesidad de hacer uso de la autorizacion que allí se le confiere."

Una vez leído, sometió el ciudadano Presidente a la discusion del Senado este artículo, i despues de razonar sobre él el autor i los señores Mendoza i Rivas, este último propuso lo que sigue:

"Suspéndase lo se discute, i reconsidérese el inciso 6.º del artículo 3.º"

Acordó el Senado esta proposicion, i en virtud de ella el Presidente hizo leer el inciso del artículo espresado. Puesto en discusion, el señor Diaz Granados lo modificó de esta manera:

"Artículo 3.º

"6.º Para encargar de la celebracion del contrato al Ministro de a República en Londres, o nombrar un Ajente o dos comisionados especiales que lo sji ten en Europa i lo lleven a efecto, conforme a las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo. En este último caso el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta \$ 8,000."

El Senado negó esta modificacion i negó luego tambien el inciso 6.º original, sin los votos de los ciudadanos Plata Azuero, Harker, Arboleda i Cortés Holguin, que solicitaron se hiciesen constar como afirmativos. En seguida el Presidente declaró virtuosamente negado el artículo que sobre este mismo particular venia discutiéndose cuando el señor Rivas propuso la suspension i reconsideracion referidas anteriormente.

Incontinenti se leyó i se sometió a la consideracion del Senado, i fué adoptado sin variacion alguna, el siguiente artículo, que redactó tambien el ciudadano Senador Plata Azuero:

"Artículo. En los términos de esta lei quedan adicionadas i reformadas la de 5 de junio de 1871, sobre fomento de mejoras materiales i colonizacion de tierras baldías, i las de 8 de junio i 14 de mayo de 1872, sobre los mismos objetos."

No teniendo mas artículos el proyecto, ni presentándose otros por los ciudadanos Senadores, el Presidente dispuso que pasase en comision de revision al señor Cortés Holguin; i como este ciudadano, a virtud de indicacion privada hecha por el Presidente desde el día 10 de los corrientes, hubiese ya examinado el proyecto i colocado sus artículos en el orden respectivo, lo devolvió inmediatamente, informando, según lo previene el artículo 242 del Reglamento, que los artículos nuevos introducidos i las modificaciones acordadas no habian alterado entre las partes del todo la debida concordancia, i que, en consecuencia, lo devolvia para que se cerrase su segundo debate. Pidió el señor Baéna que quedase constancia de este hecho en el acta, i luego de acordado así por la Presidencia, se cerró la discusion sobre la parte dispositiva, i se puso en discusion el título, que se aprobó i adoptó, modificado por el señor Miró, de esta manera: "Lei sobre construccion i fomento de vias

férreas, navegacion por vapor i colonizacion."

En seguida se cerró el segundo debate del proyecto, i el Senado manifestó su voluntad de que pasase a tercero por unanimidad de votos, circunstancia que se hace constar a pedimento de los señores Cocalon i López.

A las tres de la tarde se levantó la sesion, quedando con derecho a la palabra para proponer el ciudadano Baéna.

El Presidente, EUGENIO BAENA.

El Secretario, Julio E. Pérez.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Sesion del día 13 de mayo de 1873.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO MALDONADO N.

En la ciudad de Bogotá, a las once i media de la mañana del día trece de mayo de mil ochocientos setenta i tres, llamada la lista, no hubo el quorum constitucional, por cuanto solamente contestaron a ella los ciudadanos Cayón, Cortés, Francisco Escobar R., Guarnizo, Pastor Gutiérrez, Jimeno, Rincon, Rodríguez i Santos.

Repetido el llamamiento de la lista a las doce del dia, respondieron, ademas de los ya mencionados, los ciudadanos Alvarez, Arboleda A., Baron, Bernal, Bero A., Botero U., Buenaventura, Capella Toledo, Casas, Córdoba, Eguerra, Gaitan L., García Franco, Gómez, Icaza, Izquierdo, Leon, Lozano B., Maldonado Neira, Martínez, Mejía, Navarro, Parédes, Pineda, Pérez, Posada, Quintero, Sáenz, Salazar, Trujillo i Vargas, con quienes, reunido el número requerido, se abrió la sesion de la Cámara.

Los demas ciudadanos Representantes entraron en el curso de ella, exceptuados los ciudadanos Alvis, Candia, Franceschi, Garzon, Guzman, Largaicha, Noguera Maza, Perea, Reinales, Sosa, Tejada i Villamizar P., que dejaron de concurrir estando lejitimamente excusados.

Los asuntos de que trató la Cámara se verificaron en el orden que en seguida se espresa.

I.

Leida i aprobada que fué el acta del dia precedente, se firmó la del 10 del que rije.

II.

El ciudadano Pineda propuso: "Antes de entrar al orden del dia, considérese en primer debate el proyecto de lei "que cede cuatro mil hectaras de tierras baldías para el fomento de una poblacion."

Discutiéndose lo propuesto, el ciudadano Icaza hizo la modificacion aditiva que pasa a copiarse:

"... i al que concede una pensión a la viuda e hijas del militar de la Independencia José Antonio Ramirez, i segundo debate al que ordena una restitucion, i al que condona una suma al señor Pedro Pablo Calvo."

Razonaron sobre esta modificacion los ciudadanos Pineda, Vives Leon, Icaza, Botero A. i Francisco Escobar R., i fué aprobada. Al adoptarse, el señor Moreno submodificó agregando lo que sigue:

"... i al que condona una suma a los herederos del señor Gabriel G. de Piñeros."

Aprobada esta submodificacion, se puso en discusion para adoptarse, i el ciudadano Vives Leon hizo esta otra submodificacion aditiva:

"... i al que concede una pensión a la señora Concepcion Jirardot."

Esta submodificacion fué aprobada, i al adoptarse, el ciudadano Escobar R. submodificó agregando lo que pasa a espresarse:

"... i a los que conceden pensión a los señores Aniceto Medina i Vicente Murillo Alcantar."

Apróbase la preinserta submodificacion, i puesta en discusion para adoptarse, el ciudadano Cortés submodificó la proposicion al tenor siguiente:

"Antes de entrar en el orden del dia, considérense los negocios siguientes: